

TEXTO APROBADO TRAS ACUERDO DEL PLENO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2014:

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE MALLORCA

I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Ambito de Aplicación

La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Mallorca, (en adelante la Cámara) administrará los arbitrajes que se le sometan, sean de carácter nacional o internacional, tanto en derecho como en equidad, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, y en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre de Arbitraje, (en adelante la Ley).

Art. 2º De la sumisión a la Cámara y la competencia.

- 1.- La Cámara de Comercio será competente para conocer y administrar los procedimientos de arbitraje que le sean sometidos en los siguientes casos:
 - a) Cuando exista un Convenio Arbitral que deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, en el que se establezca el sometimiento expreso a la Cámara de Comercio de Mallorca,, para resolver diferencias y/o controversias y lo solicite una de las partes intervinientes en aquel.
 - b) Cuando no existiendo un contrato o acuerdo entre las partes para someter sus diferencias a arbitraje o existiéndolo, no se determinase en él la sumisión expresa a la Cámara de Comercio de Mallorca, se podrá invitar por ésta a las partes a que suscriban Convenio arbitral de sometimiento al arbitraje institucional de aquella.
- 2.- La sumisión de las partes a la Cámara implicará la competencia de la misma para decidir sobre la admisión del arbitraje y la designación de los árbitros, en los términos previstos en este Reglamento.
- 3.- El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y supone la sumisión al Reglamento de la Cámara debiendo las mismas guardar la confidencialidad de lo tratado durante toda la tramitación del arbitraje.
- 4.- La Cámara podrá requerir a las partes las informaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º La Comisión de Arbitrajes

1. Cuando la Cámara recibe una solicitud de administración de un arbitraje la Secretaría de la Corporación lo comunicará a la Comisión de Arbitraje Permanente o a la que a tal efecto se establezca, cuya función será la administración y tramitación de los arbitrajes de derecho privado que se sometan a la Cámara, y las que se establecen en el presente Reglamento. La Comisión Permanente o la nombrada para la administración de un arbitraje en concreto, procederá a la apertura del expediente arbitral mediante diligencia en la que se hará constar que ha tenido entrada la demanda arbitral, el número de

- orden que corresponde al arbitraje, las partes y los miembros que componen la Comisión encargada de la administración del arbitraje.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, la Comisión de Arbitraje estará formada por tres miembros, que elegirá a tal efecto el Comité Ejecutivo de la Cámara.
 3. Asimismo la Cámara podrá concertar Convenios con terceras Instituciones en orden a la administración conjunta de arbitrajes, quedando el Comité Ejecutivo facultado para designar como integrantes de las Comisiones que se citan en este artículo a miembros pertenecientes a dichas instituciones.
 4. La Comisión de arbitraje podrá tener carácter permanente.
 5. Cuando cualquiera de los miembros de la Comisión tenga algún interés directo en la controversia sometida a arbitraje, quedará afectado de incompatibilidad para participar en cuantas decisiones afecten a dicho procedimiento, siendo sustituido por otro miembro, lo que se comunicará de inmediato a las partes.

Art. 4º Tipos de Arbitraje

1. Existen dos tipos de arbitraje: De Derecho y de Equidad
2. Por el hecho de someterse al presente Reglamento, se entiende que las partes han optado por que los árbitros decidan conforme a derecho.
3. No obstante, las partes podrán optar, mediante acuerdo expreso, por que el arbitraje sea de equidad.

Art. 5 Sede y lugar del Arbitraje

1. La sede de los arbitrajes que administre la Cámara, radica en el domicilio de la propia Cámara de Comercio Industria y Navegación de Mallorca, entendiéndose que podrán administrarse en cualquiera de sus Delegaciones de Mallorca. A tal efecto la Cámara contará y facilitará a las partes y a los árbitros todo el soporte e infraestructura necesarios para la adecuada tramitación del arbitraje.
2. Sin perjuicio de ello, la Cámara o los árbitros, cuando lo consideren oportuno o conveniente para el desarrollo del procedimiento podrán, de oficio o a instancia de parte, llevar a cabo actuaciones, diligencias o sesiones en lugar distinto, previa notificación a las partes.
3. La Cámara de Comercio podrá suscribir convenios de colaboración con otras entidades o Instituciones en los que se contemple la posibilidad de que el arbitraje sea administrado en la sede de otra Institución.

Art. 6º Idioma

1. El idioma en que se desarrollará el arbitraje será cualquiera de los oficiales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
2. En todo caso, las partes podrán dirigirse a la Cámara en cualquier idioma que sea oficial dentro de la Unión Europea. En tal caso la presentación de las traducciones al idioma referido en el apartado 1 deberá ser simultánea a los escritos que acompañe, siendo de cuenta de la parte proponente los gastos de traducción e interpretación.

Art. 7º Notificaciones

1. El demandante deberá señalar en su escrito de solicitud de arbitraje su domicilio a efectos de notificaciones, así como designar un domicilio del demandado a efectos de comunicarle la existencia del arbitraje. No obstante, podrá designar varios domicilios si existiesen motivos fundados para prever que en el primero no será efectiva la notificación. En este último caso, deberá señalar el orden en que a su entender pueda efectuarse con éxito la comunicación.
2. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permita el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción, y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.
3. De no resultar positiva la notificación, ésta, si el árbitro o la Comisión lo considera necesario, podrá efectuarse mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o Diario Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.
4. Las partes deberán comunicar a la Comisión que administre el Arbitraje o a los árbitro/s cualquier variación de sus domicilios que se produzca durante el procedimiento arbitral.

Art. 8º Comunicaciones

1. Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con la Cámara, y de ésta con las mismas, se efectuarán a través de la Secretaría o de la Comisión de arbitraje que para administrar cada arbitraje se designe.
2. En todo caso, las notificaciones y comunicaciones se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del presente Reglamento.

Art. 9º Documentación remitida a la Cámara

1. De todos los escritos y documentaciones que vayan a formar parte del expediente que presenten las partes, se deberán acompañar tantas copias como sean las restantes, mas una para cada árbitro en el procedimiento, quedando los originales depositados y archivados en el Departamento de Arbitrajes de la Cámara.
2. En todo caso se tendrá en cuenta respecto al tratamiento de los datos en general, lo previsto por la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de 1999

3. La confidencialidad de la documentación generada en el arbitraje deberá ser observada tanto por la Cámara como por las partes, sus abogados, asesores, así como por los peritos y eventuales testigos.

Art. 10º Cómputo de Plazos

1. Los plazos establecidos en este Reglamento se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Cuando los plazos se señalen por días se entienden que éstos son hábiles. En todo caso se entienden como inhábiles los días que lo sean en la ciudad en donde se desarrolle el arbitraje y en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
2. Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha. Si el último día de un plazo fuere inhábil, éste se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.
3. El mes de agosto se declara inhábil a todos los efectos, incluido el plazo para dictar el laudo, al igual que la totalidad de los sábados del año.

Art. 11º Interpretación del Reglamento

1. La Comisión de Arbitrajes que nombre la Cámara será la encargada de resolver a petición de las partes cualquier duda que pueda surgir con referencia a la interpretación y aplicación del presente Reglamento, con sujeción a los principios de audiencia, contradicción, e igualdad.
2. En todo caso, lo no previsto en este Reglamento, en lo que se refiere al desarrollo del procedimiento arbitral, se regirá por la voluntad de las partes y en su defecto por lo acordado por los árbitros.
3. Las referencias que en este Reglamento se hacen a la Cámara, deben entenderse hechas a la Comisión de Arbitrajes que en su caso se nombre para la administración del mismo, y/o a sus órganos de gobierno competentes, y cuando lo son al Colegio Arbitral, o árbitro comprende tanto los casos de varios árbitros como de uno sólo de ellos. Igualmente, a los efectos de este Reglamento, la expresión "demandante" se refiere a la parte o partes solicitantes del arbitraje, y la expresión "demandado" a la parte o partes contrarias.

Art. 12º Representación y defensa de las partes

Las partes podrán concurrir al procedimiento, por sí mismas o debidamente representadas. Las partes podrán estar asistidas por abogados en ejercicio.

Art. 13º Gastos del Arbitraje

1. La presentación de la solicitud de arbitraje dará derecho al cobro de los gastos de tramitación derivados del procedimiento arbitral. Este gasto así como los demás que resulten aplicables y los honorarios de los árbitros, vendrán determinados y publicados en las correspondientes tarifas que forman parte del presente Reglamento.
2. Planteada una demanda, las partes, o en su defecto la demandante, deberán depositar una provisión de fondos en el plazo requerido por la Cámara, destinada a hacer frente a los honorarios de los árbitros y a los

gastos administrativos, calculados ambos según las tarifas, que podrán ser revisadas por la Cámara periódicamente.

3. Podrá rechazarse la práctica de una prueba, cuyo costo no quede previamente cubierto o garantizado.

Art. 14º Normas Aplicables

Cuando el arbitraje sea de derecho, los árbitros decidirán la controversia de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes. En ausencia de elección por las partes, el árbitro o los árbitros fijarán las normas jurídicas que entienda aplicables a la controversia, teniendo en cuenta, en todo caso, las estipulaciones del contrato y los usos aplicables.

II

DE LOS ARBITROS

Art. 15º Lista de Arbitros

1. La Cámara mantendrá actualizada una lista de árbitros compuesta por personas de reconocido prestigio profesional e independencia. Para formar parte de la lista, que tendrá carácter de abierta se deberán cumplir las condiciones de la Ley.
2. Dicha lista de árbitros deberá clasificarse por materias para elegir entre ellos al más apropiado para la cuestión debatida.
3. La lista de árbitros podrá elaborarse en colaboración con otras Instituciones e integrarse con Miembros de éstas. La Cámara se reserva el derecho de rechazar peticiones para la inclusión de personas como árbitros.
4. Ello no obstante, las partes podrán designar los árbitros que consideren conveniente para actuar en el litigio, siempre y cuando reúnan las condiciones de la Ley de Arbitrajes.

Art. 16 Número y designación del Arbitro

1. De no estar previsto en el Convenio Arbitral, las partes deberán solicitar de la Cámara en la forma prevenida en los arts. 24, 27 y 30 la designación del árbitro o árbitros que hayan establecido previamente, en número de uno o tres. De existir acuerdo entre las partes la Comisión nombrará al designado por éstas, salvo que no reúna las condiciones establecidas en la Ley o en el presente Reglamento.
2. A falta de acuerdo previo, la Comisión designará en la forma y plazos establecidos en los arts. 27 y 30 de este Reglamento el árbitro o árbitros, en número de uno o tres, que deban resolver la controversia. Para ello en la comparecencia establecida en el art. 30 invitará a las partes para que lleguen a un acuerdo sobre el número de árbitros y su designación. De llegarse al acuerdo se estará a lo dispuesto en el apartado anterior. De no llegarse al acuerdo, la Comisión decidirá libremente sobre el número de árbitro/s procediendo a su nombramiento de entre los que figuran en la lista mencionada en el art. 15.
3. Para el supuesto de que las partes hubiesen llegado al acuerdo de nombrar cada una un árbitro, la Comisión procederá al nombramiento del tercer árbitro, que actuará como Presidente, de entre los árbitros integrantes de la

mencionada lista. Si para este supuesto de designación, existe pluralidad de demandantes o de demandados, éstos nombrarán un árbitro y aquellos, otro. Si los demandantes o los demandados no se pusieran de acuerdo sobre el árbitro que les corresponde nombrar, todos los árbitros serán designados por la Comisión, a petición de cualquiera de las partes. Si uno o ambos de los árbitros designados por cada una las partes no están entre los que figuran en la lista a que se ha hecho referencia en el art. 15, la Comisión podrá rechazar motivadamente la no designación de éstos en caso de que no reúna las condiciones establecidas en la Ley o en el presente Reglamento.

4. Cuando sea la Comisión la que deba nombrar el árbitro tendrá en cuenta para su designación la materia objeto de arbitraje y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad.
5. Caso de ser tres los árbitros nombrados, éstos se constituirán en Colegio Arbitral, nombrándose, salvo en el supuesto previsto en el apartado 3, como Presidente al de mayor edad, y Secretario el de menor edad.
6. Si el tipo de arbitraje es de Derecho, la Comisión de Arbitraje procederá a su nombramiento de la lista de abogados ejercientes que a tal efecto se habrá solicitado del Colegio de Abogados.

Art. 17º Aceptación del Arbitro

1. La Comisión notificará su designación al árbitro o árbitros solicitando su aceptación por escrito dentro del plazo de siete días a contar desde el siguiente a su notificación. Una vez formalizada la aceptación, será notificada a las partes por la Comisión.
2. Transcurrido dicho plazo sin recibirse la aceptación, se considerará que se rechaza el nombramiento, procediendo la Comisión a nombrar directamente al árbitro o árbitros, realizándose de idéntica manera su notificación y aceptación.
3. El Colegio Arbitral, en su caso, se considerará constituido a partir de la fecha en que el último árbitro haya aceptado la designación, lo que será notificado a las partes por la Comisión.

Art. 18º Abstención y Recusación de Arbitros

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.
2. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar a la Comisión todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, pondrá de manifiesto a las partes y a la Comisión sin demora, cualquier circunstancia sobrevenida.
3. En cualquier momento del arbitraje, cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con alguna de las otras partes.
4. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya

participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

Art. 19º Procedimiento de Recusación

1. La parte que desee recusar a un árbitro expondrá por escrito los motivos dentro de los siete días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de su designación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
2. La recusación se notificará a la Comisión de Arbitraje, a la otra parte, al árbitro recusado y, en su caso, a los demás miembros del Colegio Arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.
3. Del escrito de la parte recusante se dará traslado a las otras partes, que podrán aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de las razones en que se funda la recusación. El árbitro recusado será apartado de sus funciones procediéndose al nombramiento de otro en la forma prevista para las sustituciones.
4. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por la Comisión en el plazo de cinco días, procediéndose, en caso de aceptarse, al nombramiento de otro en la forma prevista en este Reglamento. En caso de no aceptarse, la parte interesada podrá, en su caso, hacer valer la recusación al solicitar la anulación del Laudo.

Art. 20º Sustitución de Arbitros

1. Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro, se hará en la misma forma mediante el cual fue designado el sustituido.
2. Una vez nombrado el sustituto, los árbitros o, en su caso la Comisión, previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas.

Art. 21º Procedimiento de Remoción

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución de árbitros.

III

DE LA COMPETENCIA DE LOS ARBITROS

Art. 22º Potestad de los Árbitros sobre su propia competencia

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte

de un contrato se considerará como acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.

2. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.
3. Los árbitros, sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.
4. Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

Art. 23º Potestad de los árbitros para adoptar medidas cautelares

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante.
2. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos previstos en la Ley.

IV

DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Art. 24º Demanda arbitral

1. La intervención de la Cámara se producirá a instancia de parte, mediante escrito de demanda de arbitraje a presentar ante la Secretaría o Registro de la misma. La demanda de arbitraje deberá tener el siguiente contenido mínimo:
 - a) Petición expresa de que el litigio se someta a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Mallorca.
 - b) Nombre y apellidos, o razón social, NIF o CIF, domicilio de las partes a efectos de notificaciones y, en su caso, de la representación de ellos
 - c) Referencia al acto o contrato del que resulte el litigio o con el cual esté relacionado, y al Convenio Arbitral en cualquiera de sus formas previstas por la Ley, en caso de que exista.
 - d) Exposición de las pretensiones del demandante y, en su caso, de los fundamentos jurídicos, con expresión de la cuantía.
 - e) Exposición de la naturaleza y de las circunstancias de la controversia

- f) Cualesquiera indicaciones útiles relacionadas con el tipo de arbitraje, número de árbitros y su elección, lugar del arbitraje, idioma, y demás cuestiones concernientes al arbitraje.
 - g) Lugar, fecha y firma.
 - a) Del contrato o del convenio arbitral, si éste no se contiene en el contrato, así como de los documentos que la parte demandante estime pertinentes.
2. El escrito de demanda deberá ir acompañado de los siguientes documentos:
- b) El documento acreditativo de la representación, en los casos en que así proceda, que justifique aquella, según el derecho aplicable a la persona representada.

Artículo 25 Traslado a la Comisión

1. Recibida en la Cámara una demanda de arbitraje, la Secretaría lo comunicará a la Comisión de Arbitraje constituida de forma permanente o que se constituirá al efecto de conformidad con lo establecido en el art. 3 de este Reglamento.
2. Una vez recibida la demanda, se seguirán por la Comisión los trámites procedimentales establecidos en el presente Reglamento, procediendo en primer lugar a la apertura de un expediente arbitral al que se le dará un número de orden correlativo.

Art. 26 Subsanación

- 1 En el caso de que el escrito de solicitud del arbitraje no cumpliera alguno de los requisitos establecidos en el art. 24 o alguna de sus manifestaciones resultase incompleta o confusa, se concederá por la Comisión un plazo de cinco días para que el demandante subsane tales defectos. Si transcurrido el citado plazo la parte solicitante no hubiese procedido a la subsanación, la Comisión de Arbitraje acordará el archivo de las actuaciones en caso de que se hiciese imposible la continuación del procedimiento.
- 2 Si la Comisión comprueba “prima facie” la inexistencia de convenio arbitral o que este no recoge expresamente el sometimiento al arbitraje de la Cámara, podrá rechazar el arbitraje o bien requerir al demandado para que acepte expresamente el sometimiento a aquella de conformidad con lo establecido en el apartado b) del art.2 de este Reglamento.

Art. 27.- Actuaciones posteriores a la presentación de la demanda.

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, presentada la demanda, la Comisión de Arbitrajes, dictará en el plazo de 10 días una resolución por la que acuerde:

- 1.- Dar traslado de la misma a la parte demandada mediante entrega de copia de la misma y documentos acompañados, para que la conteste en la forma y plazo establecido en el artículo siguiente.

- 2.- Requerir a las partes, tanto demandante como demandada, para que en el plazo de veinte días aporten la provisión de fondos inicial que sea requerida para atender los gastos y honorarios del procedimiento arbitral.
- 3.- Requerir a las partes, tanto demandante como demandada, para que en el plazo de veinte días soliciten la designación de árbitros de acuerdo con lo establecido en los arts. 15 y siguientes de este Reglamento. Junto al requerimiento la Comisión notificará la lista de árbitros a ambas partes para que éstas designen el que consideren adecuado al litigio.

Art. 28º Contestación a la demanda

- 1 Recibida la notificación de la demanda, la parte demandada tendrá un plazo de VEINTE DÍAS para contestar a dicha demanda, alegando lo que estime necesario para la mejor defensa de sus intereses. Una copia de la contestación a la demanda y de los documentos anexos, si los hubiera, serán notificados a la parte demandante. La falta de contestación a la demanda no impedirá la continuación del procedimiento arbitral y, en su caso, el sometimiento de la controversia al conocimiento de los árbitros, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.
- 2 En el caso que la parte demandada no contestase al traslado de la Comisión de Arbitraje o manifestase en su escrito de contestación su negativa a someterse al arbitraje podrán darse las siguientes soluciones:
 - a) Que la Comisión de Arbitraje compruebe que no existe Convenio entre las partes o que éste es nulo o que no recoge expresamente la sumisión al arbitraje de la Cámara. En dicho caso la Comisión rechazará la administración del arbitraje informando al demandante que este arbitraje no puede desarrollarse dentro del Reglamento de la Cámara.
 - b) Cuando la Comisión de Arbitraje compruebe que existe Convenio Arbitral por el que se encomienda a la Cámara el Arbitraje, aceptará el encargo, notificando a las partes la decisión adoptada, continuando el procedimiento a pesar de la abstención o negativa de la parte demandada.
3. En el caso de que la demandada no se oponga en su contestación al sometimiento al arbitraje de la Cámara de Comercio, la Comisión aceptará el encargo siempre y cuando compruebe la existencia del convenio y la sumisión al arbitraje de esta Cámara y demás requisitos para su admisión, notificando a las partes la decisión adoptada, continuando el procedimiento. Si a pesar de que no exista oposición de la demandada a la sumisión, la Comisión comprueba la inexistencia del convenio o su nulidad, procederá de conformidad con lo establecido en el art. 26.2, subsanando las deficiencias o inexistencia del convenio.
4. La aceptación del encargo se notificará a las partes personadas.

Art. 29º Demanda reconvenzional

La parte demandada que desee formular una demanda reconvenional, deberá presentarla al tiempo de la contestación, dándose traslado de esta a la parte demandante para su contestación en el plazo de diez días.

Art. 30 Comparecencia de las partes

1. Concluido el trámite de contestación (o de contestación a la reconvenición) y aceptada la administración del arbitraje, la Comisión en el plazo máximo de quince días desde la fecha de la aceptación, convocará a las partes a una comparecencia con objeto de
 - Proceder al nombramiento del árbitro/s según lo establecido en los arts. 15 y siguientes de este Reglamento.
 - Resolver y notificar a las partes la decisión que se adopte sobre la clase de arbitraje según lo dispuesto en el art. 4 de este Reglamento, así como sobre la sede del mismo, idioma y plazo para la emisión del Laudo
 - Comprobar el cumplimiento de los requerimientos en cuanto a las provisiones de fondos solicitadas a las partes.
 - Tratar todas las cuestiones que se consideren necesarias para la tramitación del arbitraje.

2. De la comparecencia se levantará acta en la que se hagan constar los anteriores extremos, notificando al árbitro su designación.

Art. 31º Provisión de Fondos para las costas del Arbitraje

1. Si independientemente de la demanda principal, se formulan una o varias demandas reconvenionales, la Comisión podrá fijar provisiones separadas para la demanda principal y, para la demanda o demandas reconvenionales.
2. Corresponde al demandante o demandantes y, al demandado o demandados, el pago por partes iguales de estas provisiones.
3. Si dentro del plazo fijado, ninguna de las partes hubiera constituido la provisión de fondos requerida se archivará sin más trámites el arbitraje
4. Si una de las partes no hubiera realizado la provisión que le corresponde, la Comisión notificará este hecho a los árbitros y a la otra parte, para que ésta pueda satisfacer la cantidad correspondiente a la parte morosa. Si la parte que ha constituido la provisión no sule en el plazo que se fije la falta de provisión de la contraparte, la Comisión podrá acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones.
5. Durante el procedimiento arbitral, los árbitros o la Comisión podrán solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes, en los casos en que fueren necesarios.
6. Una vez dictado el laudo, la Comisión procederá a realizar la liquidación económica del expediente, reembolsando el sobrante , si lo hubiere.

Art. 32.- Comparecencia ante el Arbitro

- 1 Una vez haya aceptado el árbitro su nombramiento, en la misma notificación a la que se hace referencia en el art. 17 de este Reglamento y dentro de los siete días siguientes a dicha aceptación del árbitro o árbitros, se convocará a las partes a una comparecencia que tendrá lugar en el plazo máximo de diez días.
- 2 En dicha comparecencia, se tratarán aquellas cuestiones que se consideren de importancia para el curso del arbitraje, y se exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo sobre la cuestión. De no producirse este, las partes podrán alegar sucintamente lo que a su derecho convenga sin alterar sustancialmente los términos del debate, complementando, de forma oral o por escrito, las pretensiones iniciales presentando todos los documentos que consideren necesarios para su mejor defensa.

Art. 33 Ordenación del procedimiento

- 1 Los árbitros no están sujetos a plazos determinados en el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio del plazo de seis meses fijados por la Ley para dictar el laudo, o en un plazo menor, si así se hubiere pactado por las partes.
- 2 No obstante, los plazos fijados en este Reglamento, los árbitros podrán establecer, si lo consideran conveniente, plazos no contemplados en el mismo.
- 3 Sin perjuicio de lo anterior, en la comparecencia regulada en el artículo anterior, los árbitros podrán establecer un calendario de actuaciones, en el que, puedan fijar las distintas fases del procedimiento, así como los plazos y duración de cada una de ellas, tales como fase de proposición de prueba, admisión y práctica de prueba, señalamientos que en su caso correspondan. Concluida la práctica de las pruebas, los árbitros podrán fijar un plazo a las partes para que las examinen, valoren y presenten sus conclusiones que podrán ser orales o escritas.
- 4 En cualquier caso el árbitro o árbitros, con sometimiento al presente Reglamento, ordenará el procedimiento arbitral con libertad para practicar cuantas diligencias considere necesarias aunque no le hubiesen sido solicitadas por las partes, así como para decidir la forma en que habrá de citarse e interrogarse a los testigos y serán los que impulsen el procedimiento arbitral.
- 5 Queda a la libre decisión de los árbitros la aceptación o no de las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes, así como la práctica de otras que consideren convenientes. A toda práctica de prueba serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes.
- 6 Si una de las partes no comparece a una audiencia o no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.
- 7 La práctica de las pruebas y cualquier actuación arbitral regulada en este Reglamento podrá ser registrada en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o, si no fuera posible, solo del

sonido. La Comisión o el árbitro custodiará las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiera efectuado.
8 Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

Art. 34º Pruebas

1. Cada parte deberá asumir la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensa, proponiendo cualquier medio de prueba que considere conveniente.
2. De conformidad con lo establecido en el art. 33 los árbitros practicarán a instancia de parte o por propia iniciativa, las pruebas que estimen pertinentes y admisibles, pudiendo citar a las partes con la debida antelación si lo consideran conveniente.
3. Los árbitros, previa consulta a las partes y, salvo acuerdo en contrario de éstas, podrán reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para practicar las pruebas.

Art. 35º Testigos

1. En caso de prueba testifical, cada parte comunicará a los árbitros y a la otra parte, el nombre y la dirección de los testigos que se proponen presentar.
2. Los árbitros son libres para decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos, o si pueden presentar sus declaraciones por escrito y debidamente firmadas.

Art. 36º Peritos

1. Los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes y tomarles declaración en presencia de las partes.
2. Las partes están obligadas a facilitar al perito toda la información pertinente para su examen facilitándole la realización de su trabajo.
3. Cuando una parte lo solicite o cuando los árbitros lo consideren necesario, todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia pudiendo interrogarle tanto los árbitros como las partes, por sí, o asistidas de peritos.
4. Todo ello, sin perjuicio de la facultad de las partes, de aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados.

Art 37.- Auxilio judicial y arbitral

Los árbitros podrán solicitar auxilio judicial, conforme a lo establecido en el Art. 33 de la Ley. Igualmente podrán solicitar el auxilio de la Comisión o Corte constituida en el seno de la Cámara de Comercio de la demarcación en donde se deban practicar las pruebas y las notificaciones que se interesen.

Art. 38.- Desistimiento y suspensión

En cualquier momento antes de dictarse el Laudo las partes, de común acuerdo, podrán desistir del arbitraje o suspenderlo por plazo cierto y determinado.

En el primer caso, satisfarán los gastos causados hasta el momento del desistimiento, incluidos los de tramitación, así como los honorarios de los árbitros en cuantía proporcional al momento procesal en que cese su actuación.

V

EL LAUDO ARBITRAL

Art. 39.- Laudo por acuerdo de las partes

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

Art. 40º Forma y contenido del laudo

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo, o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.
2. El laudo deberá ser motivado, constar por escrito, y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del Colegio arbitral, o sólo la de su Presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas. Constará en el laudo, la fecha en que ha sido dictado, y el lugar del arbitraje.
3. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los abogados o representantes de las partes, los gastos de administración del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

Art. 41º.- Plazo para dictar el Laudo y su notificación

- 1 El árbitro/s deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación de la parte demandada o de expiración del plazo para contestarla. Estos plazos podrán ser prorrogados por los árbitros por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada.
- 2 Los árbitros notificarán, a través de la Comisión de Arbitrajes o por sí mismos, el laudo a las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado.
- 3 El laudo podrá ser protocolizado notarialmente. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado.

Art. 42º Corrección, aclaración y complemento del laudo

1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
 - b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
 - c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de 20 días. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.
- Lo dispuesto en el artículo 34 se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración y complemento del laudo.
- Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de 10 y 20 días establecidos en los apartados anteriores serán plazos de uno y dos meses, respectivamente.

Art. 43º Eficacia del Laudo firme y revisión

1. El laudo sólo podrá anularse en los casos previstos en la Ley. El laudo firme es definitivo para las partes.
2. El laudo firme produce efectos de cosa juzgada, frente a él sólo cabrá solicitar la revisión, conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

Art 44 Secreto y confidencialidad

Los árbitros, las partes y la Comisión de Arbitraje deberán mantener en secreto todas las cuestiones y trámites relacionados con el arbitraje.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los arbitrajes que estén en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán por los trámites propios del Reglamento anterior. Las solicitudes de arbitraje realizadas a partir de la entrada en vigor de este nuevo Reglamento se seguirán por los trámites de este.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento Regulador de Arbitrajes de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Mallorca, Ibiza y Formentera aprobado por el Pleno de esta Corporación celebrado el 26 de noviembre de 1990 y que fue protocolizado el 4 de febrero de 1991 ante el Notario de Palma, D. Raimundo Clar Garau, bajo el nº 446 de su protocolo.

DISPOSICIONES FINALES

El presente Reglamento entra en vigor el 17 de diciembre de 2004, una vez aprobado por el Pleno de esta Corporación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNICA

(Introducida por acuerdo del Comité Ejecutivo de la Corporación de fecha 2 de febrero de 2007, ratificada por acuerdo del Pleno de la Cámara de la misma fecha)

“Como consecuencia de la creación, por segregación de la “Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Mallorca, Ibiza y Formentera”, toda mención realizada en el presente Reglamento a la “Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Mallorca, Ibiza y Formentera”, a partir del 29 de julio de 2006, deberá entenderse realizada a la “Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Mallorca”.

2º) Modificar, con efectos desde 29 de julio de 2006, la denominación del Reglamento que pasa a denominarse “Reglamento de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Mallorca”.

3º) Modificar, con efectos desde 29 de julio de 2006 los arts. 1º, 2º -apdos. 1 a) y b)-, 5º, 24º -apartado 1 a)-, de los que se suprimen los términos “Ibiza y Formentera”, quedando el resto de la disposición inalterada en su redacción.

4º) Modificar el convenio arbitral tipo y el modelo de cláusula de controversia intrasocietaria –apartado 1-, suprimiendo los términos “Ibiza y Formentera”, quedando el resto de la cláusula inalterada en su redacción.

CONVENIO ARBITRAL TIPO

Las partes intervinientes acuerdan que toda controversia o discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionados con él, directa o indirectamente, se resolverán definitivamente mediante arbitraje administrado por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Mallorca, a la que se encomienda la administración del arbitraje y, en su caso, la designación de los árbitros de acuerdo con su Reglamento, obligándose al cumplimiento de la decisión arbitral.

CONTROVERSIAS INTRASOCIETARIAS

“ 1.- Toda controversia o conflicto de naturaleza societaria, entre la sociedad y los socios, entre los órganos de administración de la sociedad, cualquiera que sea su configuración estatutaria y los socios, o entre cualquiera de los anteriores, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de derecho por uno o más árbitros, administrado por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Mallorca, de conformidad con su Reglamento, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro o del tribunal arbitral.

2.- Todas las impugnaciones de acuerdos sociales o decisiones adoptados en una misma Junta o en un mismo Consejo de Administración y basadas en causas de nulidad o de anulabilidad, se substanciarán y decidirán en un mismo procedimiento arbitral.

3.- La Cámara nombrará árbitro o árbitros en su caso, en los procedimientos arbitrales de impugnación de acuerdos o de decisiones

hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de adopción del acuerdo o decisión impugnada y, si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

4.- En los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales la propia Cámara fijará el número de árbitros y designará y nombrará a todos ellos.

5.- Los socios, por sí y por la sociedad que constituyen, hacen constar como futuras partes su compromiso de cumplir el laudo que se dicte”.

Anexo

GASTOS DEL ARBITRAJE

1. Los gastos del arbitraje incluirán los honorarios y gastos, debidamente justificados, de los árbitros, incluidos los que se deduzcan de la corrección, aclaración y complemento del laudo; los derivados de las notificaciones y de las actuaciones de auxilio judicial; los que origine la práctica de las pruebas, así como los gastos de tramitación y de administración del arbitraje por parte de la Cámara de Comercio.

2. La provisión de fondos a que se refiere el Reglamento, estará conformada por una provisión de los gastos que se puedan producir por los conceptos del apartado anterior. A criterio de la Comisión la referida provisión podrá ser solicitada, en su totalidad, a cada una de las partes o, por mitad, a una o a ambas partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento y de, en su caso, proceder a las devoluciones correspondientes, al practicarse la oportuna tasación de costas.

3. Las partes podrán solicitar de la Comisión de arbitrajes, la fijación anticipada y aproximada del importe de los gastos por Tramitación y Administración del Arbitraje y por honorarios de los Árbitros, así como el de los conceptos referidos en el Ap. 1).

4. Los árbitros acreditarán sus honorarios, de acuerdo con la siguiente escala:

Cuantía litigiosa Honorarios

Hasta 1.000'€	16,5%
De 1.000' a 12.000'€	8,25 %
De 12.001' a 60.000'€	5,5%
De 60.001' a 300.000'€	3,75%
De 300.001' a 600.000'€	2,5%
De 600.001' a 1.800.000'€	1,25%
De 1.800.001' a 4.500.000'€	0,75%
De 4.500.001' a 10.000.000'€	0,50%
Superior a 10.000.000'€	0,40% >>

La escala anterior es aplicable a la actuación de un solo árbitro. En caso de que sean tres los árbitros nombrados, la escala anterior se multiplicará por dos y los honorarios resultantes se repartirán entre los tres a partes iguales salvo que los árbitros acuerden otra forma de distribución.

30

Para la determinación concreta de los honorarios entre las cantidades citadas se atenderá a la naturaleza de la cuestión litigiosa, su complejidad y laboriosidad. Excepcionalmente, las cantidades resultantes de aplicar la anterior escala podrán incrementarse en un 30%, atendida una especial complejidad de la

materia y/o laboriosidad de la materia. Igualmente el importe máximo de honorarios fijado en la anterior escala podrá incrementarse hasta un 50% en los casos de muy especial complejidad o de muy elevada cuantía del arbitraje.

Los gastos de administración se fijarán entre un diez por ciento (10 %) y un veinte por ciento (20%) de los honorarios de los árbitros, con un mínimo de 250'€ por expediente.

El Comité Ejecutivo queda autorizada para modificar periódicamente la anterior regulación de los honorarios de los árbitros y gastos de administración.

Las cantidades y derechos establecidos a favor de la Cámara no incluyen aquellos gastos directos tales como mensajería, práctica de pruebas y demás previstos en el Reglamento que se facturarán o reembolsarán aparte como gasto.

5.- Si existiere duda respecto a la cuantía de la cuestión sometida o ésta fuere indeterminada, su fijación será señalada por la Comisión o por los árbitros, en cualquier momento del desarrollo del procedimiento, incluso una vez dictado el Laudo, atemperándose, en este último caso, en la tasación de costas, el costo del arbitraje, respecto a los gastos de tramitación y administración y honorarios de los árbitros.

6.- Antes de dar comienzo a cualquier peritaje, las partes, o cada una de ellas, deberán abonar a requerimiento de la Comisión o del árbitro/s una provisión cuyo importe fijado por los árbitros deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos previsibles que se deriven del mismo.